



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0821/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00415, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, interpuesto por los señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00415, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00415, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). Dicho tribunal declaró improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el planteamiento incidental propuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL y la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN de SAN CRISTÓBAL, parte accionada, y por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA MPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en 4 de enero de 2022 por los señores DAVID VENTULE JHON, SAMUEL VENTULE JHON y JUNIOR VENTULE JHO, por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido por los artículos 107, y 108 inciso g) de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente mediante Acto núm. 2130-2023, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la parte recurrida mediante Acto núm. 22/2023, del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la parte recurrente, señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, mediante Acto núm. 932/2023, del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Improcedencia del amparo de cumplimiento por falta de reclamación previa

8. *Dispone, además, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

10. *El referido medio de inadmisión se fundamenta en las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, alusivo a los requisitos y plazo para la interposición del amparo de cumplimiento, cuyo tenor refiere: "Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

14. *En virtud de las anteriores consideraciones, es el criterio de esta Primera Sala que, si bien los amparistas, procedieron a notificar a la parte accionada por acto núm. 1381/2021 de fecha 28 de octubre de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, intimándole a la entrega de un extracto de acta de nacimiento con fines de cedulaación, pretenden, sin embargo, a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, que por la sentencia a intervenir se ordene a dicha accionada, transferir, en un plazo no mayor de 30 días, los registros de extranjería concernidos, a los libros del Registro del Estado Civil, todo lo cual se traduce en una falta de correspondencia entre lo intimado y lo pretendido por la presente acción de amparo de cumplimiento, y, por tanto, en una inobservancia de las formalidades previstas por los artículos 107 y 108 inciso g) de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores DAVID VENTULE JHON, SAMUEL VENTULE JHON y JUNIOR VENTULE JHON, conforme se hará constar en la parte dispositiva la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, en su escrito del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO (7): El fallo anteriormente descrito, no ofrece una solución a la situación de los accionantes, al no tutelar los derechos fundamentales cuyas violaciones perpetúan las partes accionadas.

ATENDIDO (8): A que, la decisión recurrida ha contribuido a confirmar la violación o conculcación de los derechos fundamentales de los accionantes, de conformidad con lo estipulado por la Constitución de la Republica, el Pacto de los Derechos Civiles y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Políticos, la Declaración Americana de los Derechos Humanos y la propia Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

ATENDIDO (9): A que, el Colegiado juzgador desprotegió a los accionantes, cuando sumergido en un exceso de formalismo decidió sencillamente declarar IMPROCEDENTE la Acción Constitucional de Amparo, alegando que "los accionantes no había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 107 y 108, letra g, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales"; sin tocar el fondo de la demanda, dejando sin evaluación los derechos que les fueron conculcados a los hoy accionantes.

ATENDIDO (10): A que, esto significa que el Tribunal no se ocupó de comprobar si físicamente había constancia, o si ciertamente en las actas de audiencia, o en el plenario los abogados de los accionantes habían exhibido como pruebas las documentaciones que prueban que se había intimado a las accionadas previamente para que cumplieran las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, que amparan los reclamados por los accionante.

ATENDIDO (11): A que, la obligación del juez en materia de amparo, es de tutelar derechos, y en el caso de la especie, el tribunal olvido esta obligación, porque cualquier ambigüedad, insuficiencia, oscuridad, falta de información, es obligación de los jueces que presiden, observar y advertir a cualquiera de las partes, para que repongan o suplan la información faltante, situación que no ocurrió. El juez de amparo tiene un rol activo, no puede dejar el proceso a la suerte de las partes, debido a que lo que se está juzgando es la existencia o no de una violación a derechos amparado por la constitución y las normas de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humanos. En el caso que nos ocupa, nada impedía al colegiado que juzgó la petición de los hermanos VENTULE JHON, en el proceso de instrucción del caso, tomara cuantas medidas fueran pertinentes para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los accionantes.

ATENDIDO (13): A que, lo ante dicho, queda probado, con el acto de intimación y puesta en mora, No. 1381-2021, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), notificado por el Ministerial Víctor Morla alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

ATENDIDO (14): A que, la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión, ha causado serios agravios a los accionantes, por haber confirmado el interés manifiesto del Estado en tenerlo forzosamente en condición de indocumentación, situación que vulnera sus derechos fundamentales, incluido la personalidad jurídica:

ATENDIDO (18): A que, la inobservancia de los jueces al no leer, el contenido de la instancia contentiva de la acción de amparo ha dado lugar a esta desprotección, procurando la salida fácil de declarar IMPROCEDENTE la Acción de Amparo, indica que ni siquiera se detuvieron a leer superficialmente el texto, de haberlo hecho hubieran contactado que si se procedió a ponerlo en mora a las hoy recurridas. Prueba que reposa claramente en el en el expediente; situación que no pudo haber sido ignorada a menos que hubiera algún interés de no comprometerse seriamente con este hecho para evitar críticas de sectores interesados o porque simplemente han dado cabida al discurso de los anti haitiano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO (23): Que ha quedado demostrado que los accionantes hoy recurrentes, si depositaron adjunto a la instancia de amparo el acto 1381/2021, contentivo de la intimación y puesta en mora a la institución jerárquicamente responsable de dar cumplimiento a los requerimientos de los hoy Recurrente, acto que fue exhibido en audiencia, al conocer los méritos de la acción de amparo, respectivamente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

La parte recurrida Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en su escrito de defensa del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

2.1.-) Honorables Jueces, el artículo 95 de la Ley No. 137-11 condiciona la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra las sentencias rendidas por el juez de amparo, a que el mismo sea introducido dentro de los 5 días que sigan a la notificación de la decisión atacada. Al respecto, este colegiado ha decidido que el indicado plazo es franco y que, además, se computa en días hábiles⁸.

2.2.-) En ese tenor, la sentencia impugnada les fue notificada a la parte recurrente, los señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, así como a sus abogados, el lunes 06 de febrero de 2023 mediante el acto de alguacil No. 119/20239, antes descrito, de modo que el plazo para recurrir en revisión vencía el martes 14 de febrero de 2023. Sin embargo, como podrá constatar esta Alta Corte, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión que ahora ocupa su atención fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el lunes 04 de septiembre de 2023, es decir, cuando ya el plazo para recurrir había expirado, lo cual torna el recurso en inadmisibile por extemporáneo.

2.3.-) En ese orden, conviene ante todo señalar que la sentencia impugnada les fue notificada a los hoy recurrentes en el domicilio procesal de sus abogados en la acción de amparo, esto es, en la oficina de los licenciados Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antuán José, siendo dicho acto recibido personalmente por Roberto Antuán José; ello así, en atención a lo consagrado en el acto de alguacil No. 1381/2021 de fecha 28 de octubre de 2021¹⁰, notificado a requerimiento de los amparistas hoy recurrentes, así como en virtud de lo expuesto en la instancia introductoria de la acción de amparo de cumplimiento, actuaciones procesales en las cuales los accionantes indicaron que hacían elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias de la susodicha acción de amparo de cumplimiento.

3.3.-) En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente "recurso de revisión" pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la parte recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron algunos de sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, casi con los mismos argumentos. Así,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.

3.4.-) Honorables Jueces, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio contra la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, el emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.

3.7.-) A partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, por no haber desarrollado la parte recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.

4.9.-) En ese sentido, al revisar el acto de alguacil No. 1381/2021, mediante accionantes hoy recurrentes intimaron a la Junta Central Electoral (JCE), es posible constatar, tal y como lo juzgó de forma acertada la jurisdicción a-quo, que la intimación fue única y exclusivamente a fin de que la hoy recurrida procediera a "dar cumplimiento, formalizando la entrega del correspondiente extracto de acta para fines de cedulación a las requirentes, además en el indicado plazo de quince días, emplazan a la JCE a que proceda a "dictar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación, Oficio o resolución, brindando respuesta motivada, oportuna y eficaz a lo solicitado", en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10713, numeral 3 y 6; y notificar a mis requirentes, los medios de pruebas que hará valer en respaldo de sus pretensiones en el presente proceso"19.

4.11.-) En el presente caso, Honorables Jueces, es notorio que los accionantes hoy recurrentes han inobservado el procedimiento previsto en la normativa, pues en el expediente no consta —porque no existe— el acto de intimación previa que exigen de forma conjunta los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley No. 137-11 respecto a la petición de traslado de registro de nacimiento de un libro a otro. En efecto, tratándose de una acción de amparo de cumplimiento la norma exige, a pena de improcedencia, que el accionante previamente haya intimado a la parte accionada a cumplir con el deber legal supuestamente omitido y que la accionada no cumpla con tal requerimiento en el plazo de 15 días laborables que sigan a tal intimación. Sin embargo, como se ha dicho, en el presente caso esta exigencia ha sido obviada por los accionantes hoy recurrentes, lo cual determinaba la improcedencia de la acción de amparo así radicada, como acertadamente fue decidido en la sentencia hoy impugnada.

4.12.-) En esa tesitura, entonces, resulta ostensible que la sentencia impugnada fue dictada tomando como fundamento el ordenamiento vigente y a partir de las pretensiones de las partes en causa, por lo cual el recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de esta Alta Corte habrá de ser desestimado en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicita que se rechace el recurso, y para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley..

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00415, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Acto núm. 1381/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Original del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por los señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, en contra de la Sentencia 0030-02-2022-SSEN-00415.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon con el objetivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...de que en un plazo de quince días laborables por la vía que fuere de derecho se realice la expedición de los extractos de actas de nacimientos a los fines de obtener la cédula de identidad y electoral o la cédula de identidad personal cuando corresponda a cada uno de los requirentes.

Apoderado el Tribunal Superior Administrativo, su primera sala dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00415, el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 107 y 108 inciso g de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto al requisito de la intimación previa.

Los señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

c. En el presente caso, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales mediante Acto núm. 2130-2023, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Por su parte, la instancia contentiva del recurso de revisión de que se trata fue depositada el veintiún (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

d. Dado el hecho de que la notificación de sentencia fue realizada en el domicilio del abogado esta no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido recientemente por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0109/24. De ello se concluye que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11 que de manera precisa la sujeta: «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en TC/0007/2012, señalando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso se justifica la especial trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relevancia constitucional, porque nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre la procedencia del amparo de cumplimiento en cuestiones que versan sobre la obtención de actas de nacimiento a extranjeros.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento fue interpuesto por los señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, quienes solicitan se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00415, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.
- b. La interpuesta acción de amparo de cumplimiento fue resuelta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 107 y 108 de la ley núm. 137-11.
- c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó su fallo, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

14. En virtud de las anteriores consideraciones, es el criterio de esta Primera Sala que, si bien los amparistas, procedieron a notificar a la parte accionada por acto núm. 1381/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, intimándole a la entrega de un extracto de acta de nacimiento con fines de cedulaación, pretenden, sin embargo, a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, que por la sentencia a intervenir se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene a dicha accionada, transferir, en un plazo no mayor de 30 días, los registros de extranjería concernidos, a los libros del Registro del Estado Civil, todo lo cual se traduce en una falta de correspondencia entre lo intimado y lo pretendido por la presente acción de amparo de cumplimiento, y, por tanto, en una inobservancia de las formalidades previstas por los artículos 107 y 108 inciso g) de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores DAVID VENTULE JHON, SAMUEL VENTULE JHON y JUNIOR VENTULE JHON, conforme se hará constar en la parte dispositiva la presente decisión.

d. Al no estar conforme con la antes indicada decisión, los señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional con la finalidad de que la señalada sentencia sea revocada, sobre el alegato de que «[e]l fallo anteriormente descrito, no ofrece una solución a la situación de los accionantes, al no tutelar los derechos fundamentales cuyas violaciones perpetúan las partes accionadas».

e. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció en TC/0009/14 que:

el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

f. Con respecto al amparo de cumplimiento, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 104 que este procede cuando la acción tenga por objeto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

g. Hemos podido constatar que la parte recurrente a través del Acto núm. 1381/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), intima a la Junta Central Electoral a

... que se disponga en su favor, en el plazo de quince (15) días laborables, por la vía que fuere de derecho la expedición de los extracto acta de nacimiento a los fines de obtener la cedula de identidad y electoral o la cédula de identidad personal, cuando corresponda a cada uno de los requirentes.

h. Según lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional estima que resulta más efectivo el amparo ordinario para la protección de los derechos alegadamente vulnerados que el amparo de cumplimiento, ya que según lo que hemos podido identificar no se encuentran configurados los requisitos para el mismo, pues lo que se pretende no es el cumplimiento de un acto administrativo, sino la tutela de derechos fundamentales relativos a la identidad. En vista de las argumentaciones anteriores, este Tribunal revocará la sentencia recurrida, recalificará la acción de amparo de cumplimiento en una acción de amparo ordinaria y, en consecuencia, conocerá su fondo.

i. Mediante Sentencia TC/0005/16, este tribunal determinó en un caso análogo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante identifica su acción como “amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

j. Por los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional estima procedente revocar la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00415, del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haberse esta limitado a declarar la improcedencia de la acción, violentando la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso de los recurrentes. En consecuencia, luego de haber recalificado la acción de amparo en cumplimiento como acción de amparo ordinario, esta sede constitucional se abocará a conocer su fondo.

k. Con respecto a la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13:

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

a. En la especie, este Tribunal ha sido apoderado de una acción de amparo interpuesta por los señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, en contra de la Junta Central Electoral por alegadamente esta negarse a que sean transcritos sus registros de nacimientos desde el Libro de Extranjeros, Registro Especial, hacia los libros del registro del estado civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se expidan los extractos de actas de nacimiento para que se le emitan los documentos de identidad (cédulas y pasaportes), debido a que en dichos libros de extranjería se le atribuye el estatus de persona extranjera (sin especificar de cual nacionalidad extranjera se trata ni de la base legal en que se sustenta la facultad de las autoridades dominicanas (JCE) para atribuir una nacionalidad que es la suya) razón por la cual se le niega la emisión de documentos que compruebe identidad.

b. En la especie, luego de ponderar los argumentos planteados por ambas partes, así como la motivación desarrollada por el juez de amparo, advertimos que, se impone aplicar el criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0101/22, para la resolución de este tipo de conflictos. En dicha sentencia dictaminamos que, a partir de la fecha de su publicación, todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral, identifique irregularidades deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Como fundamento del precedente señalado en la Sentencia TC/0101/22 se expuso que:

(...) la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años.

Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.

d. Este Tribunal Constitucional verifica que, ciertamente, los accionantes encaminan su solicitud a que sean entregados sus extractos de actas de nacimientos, no bajo los registros de nacimientos desde el Libro de Extranjeros, Registro Especial, sino, más bien hacia el Libro Ordinario, bajo el entendido de que dichos libros de extranjería; al serles aplicados no le generan un acta de nacimiento y en consecuentemente no pueden establecer vínculos con el Estado Dominicano ni con ningún otro Estado.

e. En ese sentido, el criterio jurisprudencial establecido en el precedente constitucional previamente señalado, Sentencia TC/0101/22, es extensivo al presente caso, para así preservar el derecho de igualdad de las partes. Lo anterior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se debe a lo ya señalado, en donde una de las partes del proceso requiere la transcripción de sus registros de nacimientos desde el Libro de Extranjeros, Registro Especial, hacia el Libro Ordinario; es decir, en la especie, se invoca irregularidad en el registro civil de las personas en esta ocasión por parte de los accionantes, ahora recurrentes.

f. En ese orden se evidencia que una de las partes envueltas en el presente proceso alega irregularidades en el registro civil establecido en la Junta Central Electoral. En tal virtud, se señala la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa; aplicándose el criterio de que este tipo de acciones de amparo deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía efectiva, de acuerdo al artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, la cual es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, en la jurisdicción en que se encuentre la Oficialía del Estado Civil depositaria del registro contentivo del referido documento.

g. Por último, y en virtud de la decisión que será tomada en este caso, esta sede constitucional tiene a bien apuntar que la declaratoria de inadmisibilidad de la especie sirve como una causal de interrupción de la prescripción civil, al igual que las previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Esto se hace en virtud del precedente fijado Sentencia TC/0358/17:

(...) [en] aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente1–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-113– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional, estima que es pertinente revocar la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00415, del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia declarar la acción de amparo inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, de acuerdo con el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por los señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00415, del cinco (5) de octubre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00415, del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por los señores por señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon, contra la Junta Central Electoral.

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señores David Ventule Jhon, Samuel Ventule Jhon y Junior Ventule Jhon; a la parte recurrida, Junta Central Electoral y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

Concurrimos con los motivos y el dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre el uso del criterio asumido en la Sentencia TC/0101/22, tratamiento que se hace ajeno de los parámetros que prevén la Ley núm. 137-11 y nuestros precedentes. Adelantamos estos planteamientos en la Sentencia TC/0428/24, objetando la aplicación «automática» e irreflexiva de nuestro precedente en la Sentencia TC/0101/22.

I

El Tribunal Constitucional, mediante la referida Sentencia TC/0101/22, unificó criterio para alejarse del razonamiento sobre que la acción de amparo es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales basados en la negativa por parte de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil (Sentencia TC/0168/13; Sentencia TC/0229/19). Mediante dicha sentencia unificadora, este tribunal entendió que el referido razonamiento no se sostiene en la actualidad por lo que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70. 1, de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A juicio del tribunal, la reclamación respecto a la entrega de actas de nacimientos, y relacionadas, debería ser mediante una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento (pár. 12.f).

Conforme dicho criterio, las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas, en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades, deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz. De acuerdo con lo precisado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en dicha sentencia detalló lo siguiente:

10.10 De lo anterior transcrito, en el presente caso, esta sede constitucional determina que se impone aplicar el criterio establecido por este órgano constitucional en la sentencia TC/0101/22, para la resolución de este tipo de conflictos. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional juzgó que, a partir de la fecha de su publicación, todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de expedición de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades y se compruebe la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa, así como la necesidad de ponderar en detalle los documentos que se producen tanto en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho, deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causa prevista en el artículo 70.1 de la ley 137-11.

II



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si se violan derechos fundamentales, pues, el amparo es la vía adecuada y efectiva para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, es decir, respecto a supuestas violaciones claras o evidentes sin necesidad de amplio debate o prueba incompatible con la sencillez y sumariedad del amparo. Si el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 prevé que el amparo será «admisible» ante circunstancias de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, para luego indicar en el artículo 70.1 de la misma ley que será «inadmisible» cuando existan otras vías judiciales efectivas, la conclusión textualista es que al determinar que existen vías judiciales efectivas –en apariencia – la cuestión dilucidada no debe ser evidente o manifestarse en los términos de arbitrariedad o ilegalidad. En otras palabras, si no es manifiesta la alegada arbitrariedad o ilegalidad, al menos en apariencia, entonces, debe ser litigada la reclamación a través de otras vías judiciales idóneas y efectivas.

En efecto, para ser aplicable el texto del Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. Sentencia TC/0030/12: p. 9). Esto opera, según nuestra propia doctrina constitucional si «la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; “circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta”» ((Sentencia TC/0119/13: p. 20; Sentencia TC/0102/16: pp. 14-15 [citas internas omitidas])

A

El presente voto llama la atención que el tribunal no puede realizar una aplicación mecánica de la Sentencia TC/0101/22 sin realizar un examen apropiado de los hechos de la causa. Siempre debe examinarse y detallarse los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos de la causa, situación que el Tribunal Constitucional no consideró en cuenta en las sentencias TC/0168/13, TC/0275/13 y TC/0028/14, a propósito del amparo y sus efectos para remediar violaciones a derechos fundamentales y determinar si existen otras vías adecuadas y efectivas.

Sin embargo, la *ratio decidendi* de la Sentencia TC/0101/22 va más allá de una aplicación casuística inadmisibilidad presentada en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, es buen derecho cuestionable. Desde entonces, el tribunal se ha inclinado por aplicar de manera mecánica dicho medio de inadmisión sin analizar caso por caso – como hemos dicho en nuestros precedentes sobre la inadmisibilidad por existir otras vías. Por ejemplo, en el presente caso, la mayoría realiza un detalle sucinto del conflicto, para luego declarar que se impone la aplicación de la Sentencia TC/0101/22 para todas las acciones de amparo concernientes a la negativa de entrega de documentos de identidad a personas en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades.

No todas las casuísticas son iguales, ni toda arbitrariedad o ilegalidad son manifiestas, de allí el interés de la inadmisibilidad del amparo por existir otras vías para atender esos casos. Al juez de amparo debe bastarle examinar la periferia de los hechos y a la vista de las pruebas, aun interpretados a favor del accionado, para entender que el amparo amerita su conocimiento y fallo. A esto se suma la existencia de circunstancias urgentes o inmediatas que de no atenderse por el amparo generaría un daño irreparable, incluso si se conoce por la otra vía, pero sin que esta sea adecuada y efectiva. Por eso, la aplicación de nuestro criterio en la Sentencia TC/0101/22 no puede ser automática y ajena a las circunstancias de cada caso, por ello no es casual que, para inadmitir otras vías, nuestros precedentes exijan la instrucción de la acción de amparo (*Véase* TC/0182/13; Sentencia TC/0168/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A esto se le suma que sería erróneo que, en virtud de las actuaciones de la Junta Central Electoral en función administrativa como ente rector del registro civil, la reclamación de todo lo relativo a actas de nacimiento y registro civil sea demandas civiles ante la jurisdicción civil, remedio que podría ser incompatible con la jurisdicción natural de lo contencioso administrativo, a propósito del artículo 165 de la Constitución y de la Ley núm. 13-07.

B

En qué casos podría nuestro criterio asumido en la Sentencia TC/0101/22 ser derrotado? En abstracto no es del todo fácil enlistarlos, pero, es posible prever algunas características que nos pueden servir de guía (Sentencia TC/0428/24, salvamento del mag. Reyes Torres):

- a. Cuando el solicitante no es aquella persona a quien se le imputa la alegada irregularidad;
- b. Cuando existe un período excesivo o de dilación indebida entre la determinación administrativa de irregularidad y el sometimiento judicial, que va al núcleo duro del derecho a la buena administración;
- c. Cuando exista una situación que se agrava por la vulnerabilidad de la persona por la cual es necesaria la actuación de la Junta Central Electoral que no puede esperar la vía ordinaria;
- d. Cuando las personas han sido beneficiadas por una ley y el legislador no fija una jurisdicción y remedio jurisdiccional particular para la reclamación;
- e. Cuando no hay un remedio identificable en el ordenamiento jurídico para el tipo de reclamación que los amparistas arguyen;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Entre otras.

Sería apropiado que el pleno de este tribunal pondere un cambio, aunque sea parcialmente, del precedente sentando por este tribunal mediante la Sentencia TC/0101/22. Englobar en un solo criterio todo lo relativo al recurso de revisión constitucional de una sentencia de amparo y, así como también, a la acción de amparo relativa a la especie, restaría contenido al artículo 65 y al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como a nuestro precedente de que debe examinarse este supuesto de inadmisibilidad a la luz del caso en concreto y de los pedimentos particulares.

Una aplicación errónea del criterio en la Sentencia TC/0101/22 pudiera traducirse en una negativa que conlleva a la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad del o de la accionante en amparo (Constitución dominicana: art. 43). El ejercicio de este derecho es inseparable del derecho a la identidad, a propósito del derecho a la personalidad jurídica. Es importante indicar que, la no entrega de la documentación solicitada, además, conlleva vulneración al derecho a la identidad, derecho este que alude al conjunto de atributos y características de una persona de cara a su individualización respecto a otros y la sociedad, que es una posición protegida por el derecho a la personalidad jurídica (Artículo 55.7 de la Constitución).

Se infiere de este último, a su vez, el derecho de poder obtener los documentos públicos necesarios que comprueban su identidad, de conformidad a la ley (Artículo 55.8 de la Constitución). Por ello que, sin perjuicio de nuestros precedentes, «aquellos derechos relativos[s] a la identidad de la persona, como los que nos ocupan, ameritan de una tutela judicial diferenciada, toda vez que una persona sin identidad es un muerto civil, en la medida que legalmente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene existencia» (Sentencias TC/0067/19: p. 31.), aplicándose esto a la entrega de actas de nacimiento y la expedición de la cédula de identidad y, si procede, electoral.

* * * *

En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que si hay denegación de documentos de identidad por determinación administrativa de irregularidades en el registro civil, donde se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se aplicará la Sentencia TC/0101/22, si la negativa no es manifiestamente ilegal o arbitrariedad, según la Sentencia TC/0540/19. De lo contrario, se debe hacer un análisis pormenorizado del caso donde se verifique si efectivamente ocurrieron vías de hecho administrativas o si, en su lugar, ocurrieron actuaciones administrativas de investigación. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria